



Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 2, n.º 2, enero-junio, 2021
Publicación semestral. Lima, Perú
ISSN: 2709-6491 (*online*)
DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v2i2.4>

Responsabilidad parental efectiva para garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los conflictos familiares

The effective parental responsibility to guarantee the exercise of
the rights of children and adolescents in family conflicts

KARLA PAMELA JIMÉNEZ ERAZO

Universidad Autónoma del Estado de Morelos
(Morelos, México)

Contacto: pamela.jimenez@uaem.mx
<https://orcid.org/0000-0002-0534-801X>

RESUMEN

Para garantizar un efectivo goce de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, es fundamental que las personas responsables de su cuidado respeten, exijan y hagan cumplir tales derechos, dejando de lado sus intereses personales. En la antigüedad, el cuidado y la protección de los menores se ejercía a través de la potestad del padre de familia, un poder casi absoluto o ilimitado sobre sus hijos y sus bienes. Actualmente, si bien no se aplica de manera literal, se implementa deficientemente cuando se anteponen los deseos o los caprichos de quien la ejerce, sobre todo al tratarse de asuntos del orden familiar, lo cual imposibilita a las niñas, los niños y los adolescentes un

pleno ejercicio de sus derechos —entre ellos, su derecho de acceso a la justicia—, pues para ello requieren que un adulto los haga valer en su nombre y representación.

De esta manera, al pasar el tiempo, los niños no reconocidos por sus padres no recibieron alimentos ni tuvieron acceso a la seguridad social y, lastimosamente, se les negó el derecho a conocer su origen, su identidad y convivir con su progenitor. Ello los obliga a que al cumplir la mayoría de edad recurran a los órganos jurisdiccionales solicitando su acceso a la justicia, ya que cuando eran menores no lo tuvieron y, por lo tanto, no pudieron hacer valer sus derechos debido a un ejercicio deficiente de patria potestad.

Palabras clave: patria potestad; responsabilidad parental; acceso a la justicia; derechos humanos.

ABSTRACT

In order to guarantee the effective enjoyment of the rights of children and adolescents, it is essential that the persons responsible for their care respect, demand, and enforce such rights, leaving aside their interests. In the past, the care and protection of minors have been exercised through the power of the father of the family, an almost absolute or unlimited power over his children and his property. Currently, although it is not applied literally, it is poorly implemented when the wishes or whims of the person exercising it are put first, especially in family matters, which makes it impossible for children and adolescents to fully exercise their rights, including their right of access to justice since they require an adult to assert them in their name and on their behalf.

Thus, as time went by, the children not recognized by their parents did not receive food or have access to social security and, unfortunately, they were denied the right to know their origin, their identity and to

live with his parent. This forces them to turn to the courts when they become of legal age to request access to justice, since when they were minors they did not have it and, therefore, were unable to assert their rights due to a deficient exercise of parental authority.

Key words: parental authority; parental responsibility; access to justice; human rights.

Recibido: 01/03/2021 Aceptado: 15/05/2021

La infancia tiene sus propias maneras de ver, pensar y sentir; y no hay nada más insensato que anteponerlas a las propias.

J. J. ROUSSEAU

1. DE LA PATRIA POTESTAD

Quienes nos dedicamos a la ciencia jurídica sabemos que existen diversas instituciones y figuras jurídicas que son herencia de los pueblos antiguos, especialmente de Roma. En esa ciudad la finalidad consistía en brindar protección a todos aquellos que formaran parte de la familia, la cual era ejercida a través de la imposición del poder absoluto por parte del representante de cada una.

Así, en la antigua Roma el *paterfamilias* ejercía un poder disciplinario, casi ilimitado, sobre los hijos: era dueño de sus bienes, decidía por ellos y en situaciones extremas podía quitarles la vida (Margadant, 1993). Se trataba de un derecho, o poder personal, que imponía el patricio (ciudadano romano) mediante la figura de la patria potestad y que se suprimió conforme evolucionó el pueblo romano. De esa manera, pasó de ser un poder absoluto a perfilarse en un poder jurídico que se ejercía de acuerdo con los deberes de protección y cuidado de los hijos.

Durante la Edad Media, la figura de la patria potestad aún se consideraba como un poder de protección e iba acompañada del derecho de castigar severamente las actitudes contrarias a la voluntad del padre. Luego, se otorgó reconocimiento de personalidad para algunos integrantes de la familia con edad adulta, hecho que no sucedía en Roma (Ruiz, 1990). También se les reconoció el carácter de individuos, que permitía realizar actos jurídicos aislados que, según Ruiz, eran muy limitados e intrascendentes. Sin embargo, a los integrantes de menor edad se les consideraba carentes de las aptitudes necesarias para asumir las tareas de un adulto y faltos de conciencia para desarrollarse en sociedad. Por lo tanto, los adultos imponían su poder sobre ellos.

Resulta importante señalar que, antes del siglo XVII, la infancia no existía ni había una particularidad infantil. Philippe Ariès, en un estudio pictográfico realizado en *L'enfant et la vie familiale sous l'Ancien Régime*, demuestra que la niñez no fue percibida como una categoría diferenciada de la adultez, sino como una extensión de ella. Es decir, se veía a los niños como adultos pequeños. En algunos cuadros de arte, observa que los rasgos faciales entre adultos y niños no eran muy distintos. Cambiaban las proporciones del cuerpo, que en los segundos tenían dimensiones pequeñas. No obstante, mostraban los rasgos faciales de un adulto. A partir de esta obra, comenzaron los trabajos de construcción del concepto de niño. Después del siglo XVII, los niños adquirieron un lugar central en la familia porque empezaron a formar parte de una cultura jurídico social, excesivamente proteccionista y discriminatoria: se les consideró como objetos de protección sin derecho alguno.

La libertad como derecho del niño apareció tras los movimientos del siglo XVIII. Para entonces, Rousseau (1958) sostenía el valor absoluto de la personalidad del niño en su significado de autenticidad y de autonomía. Así, comenzó el interés por la infancia y sus necesidades,

y educadores como María Montessori, a través de sus estudios y aportes pedagógicos, resaltaron la necesidad de reconocer, respetar y ayudar al niño. Incluso el novelista Charles Dickens, en *Oliver Twist*, plasma la indiferencia que vivían los niños, las niñas y los adolescentes (NNA) en la época victoriana, cuya descripción destaca el estado de abandono total, con riesgo de caer en la delincuencia o, incluso, morir de hambre. Esta fue una realidad que, a partir de una ficción, concientizó sobre la necesidad de proteger a los NNA (Bozzi, 2011).

Como se sabe, el reconocimiento del niño como sujeto de derecho no se ha logrado garantizar plenamente, puesto que se continúa situando su vida en el escenario del adulto, por lo que se trata de un sujeto supeditado al poder de decisión de este último. En ese sentido, se advierte una protección irregular que se aplicó como un poder absoluto directamente sobre el niño y sus bienes, sin reconocerlo como sujeto de derecho y manteniéndolo invisibilizado por los adultos. De esta manera, el objetivo real no consistía en la estabilidad de los NNA.

En la actualidad, la figura de la patria potestad se encuentra dentro del código familiar o civil de nuestros países, según sea el caso, y se limita a mencionar que se ejerce sobre la persona y sus bienes. Asimismo, se señala que su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación (Código Familiar. Código Procesal Familiar de Morelos, 2020). De lo anterior se desprende que el padre tiene poder sobre el hijo, y este no puede ejercer sus derechos por sí mismo. Si el bienestar físico, moral y social depende del ejercicio de todos y cada uno de sus derechos, y quien ejerce la patria potestad no los hace valer por razones distintas, debemos entender que esta figura se sigue interpretando como en la antigua Roma y que pese al reconocimiento de los NNA como sujetos de derecho, resultan invisibilizados.

A nivel internacional, la patria potestad no está regulada, pero encuentra su fundamento en distintas declaraciones y tratados internacionales que consagran varios derechos a favor del grupo de personas que por circunstancias concretas, o por su situación en determinadas relaciones sociales, requieren una protección especial, a saber, niñas, niños y adolescentes. Entre dichos documentos se encuentran la Declaración de Ginebra del 24 de septiembre de 1924: «El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados» (art. 2) y la Declaración Universal de Derechos Humanos: «La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social» (Organización de las Naciones Unidas, 1948, art. 25.2). A partir de estas, con el fin de otorgar a los niños dicha protección y cuidado, el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó y abrió firma a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), instrumento internacional que México ratificó el 21 de septiembre de 1990 y publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

Integrada por cincuenta y cuatro artículos, la CDN reconoce a los niños como verdaderos sujetos de derecho y brinda orientación para actuar en los ámbitos familiar, social y estatal. Así, en su preámbulo establece que «el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales» (Organización de las Naciones Unidas, 1989). Asimismo, en el artículo 5 establece que

los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia

con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención (Organización de las Naciones Unidas, 1989).

De lo anterior se puede señalar que, para que el niño goce de un pleno desarrollo, debe ejercer de manera efectiva sus derechos. Las personas responsables de su cuidado deberán orientarlo y dirigirlo debido a su falta de madurez. Además, su edad cuenta como una condición especial y su capacidad de ejercicio puede ser una limitación, por lo cual, el adulto, en determinada circunstancia, debe hacer que esos derechos se cumplan.

El ejercicio de la patria potestad se debe aplicar de forma responsable, con el objetivo de velar por cada uno de los derechos de los NNA. Así, se debe entender y aplicar la responsabilidad de los adultos sobre ellos. Estas acciones son un privilegio para el tránsito de la infancia hacia la adolescencia y vida adulta de personas que en algún momento de su vida tendrán interacción con los demás entes sociales. Para que esa convivencia sea armoniosa, deben crecer en plenitud, ejerciendo sus derechos de manera libre e informada, ya que en muchos casos, sobre todo en el ámbito familiar, los NNA se ven privados de ejercerlos durante los procesos judiciales que determinarán su futuro y su bienestar.

2. CAMBIO DE MODELOS: DE LA PATRIA POTESTAD A LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

Resulta lamentable ver cómo se vulneran los derechos humanos de los NNA, debido a un mal ejercicio de patria potestad, pese a la existencia de diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales que los reconocen y protegen. Estos resultan insuficientes si no se actúa de manera responsable a su favor. La Convención sobre los Derechos

del Niño establece que los derechos humanos se deben reconocer, proteger y promover por los estados firmantes, en coordinación con los padres o quienes se encuentren a cargo de los NNA, bajo los principios de no discriminación e interés superior del niño.

Como lo señala el artículo 5 de la CDN, los adultos están obligados a orientar y dirigir a los NNA para ejercer sus derechos. Además, son responsables de cumplir y hacer cumplir sus derechos, entendiendo que el niño, a causa de su capacidad progresiva, no podría presentarse solo a los tribunales para exigir el reconocimiento de los derechos violentados. Uno de los derechos atribuidos a los NNA es el acceso a la justicia. No obstante, la condición de vulnerabilidad que ostentan los imposibilita de gozar de esta garantía. El artículo 3 de las Reglas de Brasilia señala lo siguiente:

se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (Reglas de Brasilia, 2008).

El instrumento anterior refuerza e impulsa la necesidad de garantizar el acceso a la justicia de personas que, por distintos factores, se encuentran vulnerables, ya sea por edad, género, pobreza, migración, etc., orientando a los operadores jurídicos para su tratamiento. En nuestro país se presentan muchos casos con falta de acceso a la justicia, sobre todo en cuestiones del orden familiar, donde el futuro de los NNA se determina. Quienes, por su falta de capacidad de ejercicio, esperaron hasta la mayoría de edad para hacerlo efectivo, ocasionan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie. Este hecho sucederá solo en casos necesarios, en los cuales se emitirán criterios que pueden ser novedosos, pero con falta de certeza jurídica para su implementación.

Un ejemplo se puede observar en la crónica del Amparo Directo en Revisión n.º 1388/2016, del cual se transcriben los antecedentes:

Una mujer, mayor de edad, demandó de su progenitor el pago de una pensión alimenticia para sufragar sus necesidades alimentarias presentes, así como el pago de los montos que dejó de percibir durante su infancia [cabe señalar que, en un diverso juicio, dicha demandante, una vez que había cumplido la mayoría de edad, promovió el reconocimiento de paternidad de su padre, y en vía jurisdiccional se determinó que efectivamente era su hija biológica].

El Juez de lo Familiar [que conoció el caso] determinó condenar al progenitor al pago de una pensión alimenticia para que la demandante pudiera sufragar sus necesidades alimentarias presentes, pero lo absolvió del pago de la pensión alimenticia retroactiva desde el nacimiento de su hija, toda vez que consideró que el monto reclamado solo debía cuantificarse desde que se determinó por sentencia el vínculo filial.

Al no estar de acuerdo, ambas partes interpusieron recursos de apelación [...] [y] una Sala Familiar [...] determinó modificar la sentencia impugnada y absolver al progenitor tanto del pago de la pensión alimenticia como del pago de la pensión retroactiva.

Inconforme con tal determinación, la mujer promovió juicio de amparo directo. [...] El Tribunal Colegiado de Circuito [...] concedió el amparo para el efecto de que la Sala de apelación dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la cual reiterara las consideraciones relativas a la pensión alimenticia actual y partiera de la premisa de que es procedente el reclamo de alimentos retroactivos, aun cuando la promovente fuera mayor de edad.

El progenitor interpuso recurso de revisión [...]. El asunto fue enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, p. 2).

De lo anterior se analiza que la persona mayor de edad tuvo que recurrir al órgano jurisdiccional solicitando que le sea reconocido el vínculo filial que, en su momento, se le negó. Estas razones son

diversas, sin embargo, al no reconocérsele el vínculo filial se le negó no uno, sino varios derechos como los de alimentos, de sano desarrollo físico, social y emocional, a conocer su origen, etc. Recordemos que los derechos dependen unos de otros para lograr la plenitud de los NNA. Así, se presume que el progenitor antepuso sus deseos frente a los derechos que la niña tenía y la dejó en estado de indefensión, dado que obviamente esta no pudo exigir sus derechos.

Una vez analizado el trasfondo de este hecho, el Alto Tribunal de Justicia determinó que efectivamente el solicitante, aun siendo mayor de edad, puede exigir el pago de alimentos que no le fueron concedidos en su infancia, una vez reconocida su filiación. El análisis de esta sentencia es demasiado extenso, sin embargo, para la finalidad de este trabajo, únicamente se reseñarán los puntos de interés. Así, entre los argumentos establecidos, el Alto Tribunal de Justicia señala:

(i) los alimentos constituyen un derecho fundamental de los menores, consagrado en el artículo 4 de la Constitución; (ii) los alimentos se configuran como un deber de los padres, independiente de que ostenten o no la patria potestad; (iii) el derecho a los alimentos se actualiza sin que importe si los hijos han nacido fuera o dentro del matrimonio, de tal forma, que la sentencia de reconocimiento de un menor es únicamente declarativa y no constitutiva de derechos; (iv) tratándose de menores, la necesidad alimenticia se presume; (v) los alimentos incluyen no solo los bienes indispensables para la subsistencia del menor, sino aquellos necesarios para su desarrollo integral armónico; y (vi) no existe un plazo para hacer efectivo el reclamo de los alimentos.

De esta manera, se argumenta que la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos no se circunscribe a la esfera de la minoría de edad. Lo anterior es así, pues una persona mayor de edad puede reclamar el pago de los alimentos retroactivos, no respecto de su derecho

a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando fue menor de edad. Es decir, debe distinguirse entre el ámbito de protección del derecho (alimentos por minoría de edad) y el momento en que dicho derecho puede ser exigible (cualquier tiempo).

Este criterio emitido por el Alto Tribunal de Justicia sentó un precedente importante al permitir restaurar, en la edad adulta, los derechos que le fueron privados a una persona durante su minoría de edad. Sin embargo, la falta de ejercicio por parte del progenitor encargado del niño debería ser preocupante, dado que si no fue responsable de su cuidado y protección, se considera una responsabilidad parental omitida. Se trata de uno de los tantos casos que existen dentro del país. Este tipo de omisiones se manifiesta con mayor frecuencia en asuntos del orden familiar por razones distintas. Salvo en algunas excepciones, son justificables, como los casos en donde se presenta violencia familiar, peligro de muerte, etc., y el progenitor que ejerce la patria potestad no hace nada por exigir los derechos a los cuales los NNA tienen acceso.

En el ámbito internacional existen casos conocidos que, incluso, llegaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal es el caso de Karen Atala Riffo quien, tras su divorcio, pasó por una lucha de poderes utilizando de estandarte los derechos de los niños. En este caso hubo poca intención de protección hacia ellos y se violó no solo el derecho al ambiente de libre violencia, sino también derechos a la privacidad, a vivir en familia, etc. (Juárez, 2018).

Además, encontramos casos de sustracción internacional como el de Juana Rivas, con eventos suscitados entre España e Italia, que también ha determinado un precedente en la temática (Martínez y Sánchez, 2020) con temas como la aptitud de los progenitores para ejercer la patria potestad, la alienación parental, el régimen de visitas, el interés superior del menor, la violencia de género, etc.

En el ámbito penal también se advierte la mala implementación de la patria potestad, por ejemplo, en el caso «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Este tiene como contexto una época caracterizada por un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales en contra de los «niños de la calle», niños en situación de abandono por parte de sus progenitores y víctimas de la desigualdad social y la indiferencia del Estado, este último responsable de su cuidado.

Esta práctica incluía amenazas, detenciones, homicidios y tratos crueles, inhumanos y degradantes como medios para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil. El 15 de junio de 1990, en la zona conocida como Las Casetas, una camioneta se acercó a varios adolescentes cuyas edades figuraban entre los catorce y diecisiete años. De dicho vehículo descendieron hombres armados, miembros de la policía, quienes los obligaron a subir. Luego de estar retenidos unas horas, sin que se les brindara asistencia legal que sirviera para informarles el motivo de su detención y las vías para su defensa, fueron asesinados por disparos de armas de fuego. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables de los hechos. Este caso llegó a manos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual determinó la responsabilidad del Estado guatemalteco al violentar lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los menores. Específicamente, en lo dispuesto en el artículo 4.1: «Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente» (Organización de los Estados Americanos, 1969). También en lo acordado en el artículo 1.1:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación

alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Son demasiados los derechos de los NNA que fueron vulnerados en estos actos delictivos por parte de la fuerza de seguridad de Guatemala. No solo los contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, como en el artículo 5, que establece el derecho a la integridad, el 19, que versa sobre los derechos del niño y las garantías judiciales dentro del artículo 8, y el 25, acerca de la protección judicial, sino también los derechos contenidos en la CDN de la cual Guatemala forma parte.

Lo explicado señala que si bien los estados que forman parte de esta convención deben tomar medidas para prevenir y castigar la privación de la vida, causada por actos criminales, y para prevenir los homicidios arbitrarios cometidos por sus propias fuerzas de seguridad, son responsables de garantizar la vida de todos los NNA dentro de su territorio. En ese sentido, se les considera responsables directos de los NNA que viven en la calle. Es decir, el estado ejerce la patria potestad a través de las instituciones de asistencia destinadas a ello. Por esa razón, se debe ejercer una patria potestad responsable que brinde protección y cuidados.

Dentro de la resolución que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, responsabilizó al Estado por los actos ocurridos e impuso sanciones económicas para indemnizar a cada una de las familias de las víctimas. A partir de ello, recomendó que el Estado adopte su ordenamiento interno y medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter necesario con el fin de adaptar su normativa al artículo 19 de la convención referida a los derechos del niño.

Mónica González (2008) explica que mientras los menores se encuentran en el proceso de alcanzar la mayoría de edad, solo pueden ser reconocidos como titulares de derecho. Sin embargo, no pueden defenderse directamente. Por lo tanto, se debe promover la defensa de los derechos de los niños a través del control y la vigilancia. Ambos deben implementarse en todas las personas responsables de los NNA, sean los padres, los tutores o el propio Estado, quienes de manera directa ejercen la patria potestad. Esta medida mostraría una aplicación efectiva porque garantizaría los derechos de los niños como responsabilidad conjunta, sin anteponer intereses propios que menoscaban la integridad de los NNA.

3. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

Hemos visto que la figura de la patria potestad no ha cambiado mucho desde su nacimiento en la antigua Roma. En la actualidad, seguimos ejerciendo un poder directo e inmediato sobre los NNA, considerándolos objetos de protección sujetos a nuestras necesidades y excusándonos en dicha figura al tomar decisiones que los afectarán directamente.

La CDN ha enfocado a la familia como el entorno fundamental para el armonioso desarrollo de todos sus miembros, pero en especial de los niños. Por ello, resulta necesario que las personas responsables de los NNA, ya sean familiares directos o no, se encarguen de manera responsable del acompañamiento y la orientación de los niños hasta su vida adulta. Deben responsabilizarse de garantizar el pleno uso de sus derechos: a la vida, al sano desarrollo, a la educación y, sobre todo, al acceso a la justicia, para que sean escuchados en los procesos judiciales que determinen sus futuros.

Hablar de la responsabilidad parental nos aleja de la patria potestad, término antiguo y muchas veces patriarcal, y nos acerca a una

institución dentro de la cual las personas reconocidas como responsables de los NNA ejercen la coparentalidad de manera imparcial, sin anteponer intereses por encima de los derechos de los niños. En esa línea, una responsabilidad regida bajo los principios del interés superior del niño, su autonomía progresiva y su derecho a ser oído, garantiza el pleno goce de los derechos humanos de personas que más adelante, si así lo deciden, podrían ser responsables de otros NNA. Por lo tanto, se torna necesario impulsar su participación en espacios de reflexión que permitan desarrollar su autonomía, autoestima, independencia y habilidades sociales para potencializar cada uno de sus derechos humanos.

REFERENCIAS

- Bozzi, S. (2011). La familia y otros grupos como garantes de los derechos de la niñez a 20 años de la Convención de los Derechos del Niño. En González, M. (coord.), *Los derechos de niños, niñas y adolescentes en México. A 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño* (pp. 105-120). Porrúa.
- Código Familiar. Código Procesal Familiar de Morelos (2020). SISTA.
- González, M. (2008). *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Juárez, S. (2018). El caso Atala Riffo y niñas vs. Chile: sobre la relación entre derechos, razonamiento judicial y estereotipos. En Capdevielle, P., Figueroa, G. y Medina, M. (coords.), *Bioética y decisiones judiciales* (pp. 45-71). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Margadant, G. F. (1993). *Derecho Romano*. Esfinge.

- Martínez, J. y Sánchez, M. (2020). Estudio jurídico del caso de Juana Rivas y Francesco Arcuri desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado y del Derecho Civil. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 12(1), 728-762.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos [10 de diciembre. Resolución n.º 127 A(III)]. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- Organización de los Estados Americanos (OEA) (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016). Reseña del Amparo Directo en Revisión n.º 1388/2016. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas_documento/2018-04/res-AZLL-1388-16.pdf
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008). [Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, del 4 al 6 de marzo de 2008]. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Rousseau, J. J. (1958). *Emilio o de la educación*. Nobooks.
- Ruiz, F. (1990). *Las aldeas catellanas en la edad media: Oña en los siglos XIV y XV*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas/ Universidad de Castilla-La Mancha.